

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 12 de diciembre de 2022.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda posesoria, dentro de la cual, el pasado 2 de diciembre de 2022, feneció el tiempo para subsanar la demanda, plazo dentro del cual se arrió escrito al respecto (2-12-2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 06 de febrero de 2023.

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2022, hasta el 11 de enero de 2023.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Posesorio No. 2022 00285

Demandante: LUZ MARINA CARDENAS RICO

Demandado: GLORIA STELLA BARRERA Y OTROS

Fecha Auto: 9 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se incorpora a la encuadernación, la subsanación allegada en tiempo (2-XII-2022) por el extremo demandante, de cuya revisión se observó que, la primera causal de inadmisión de pretende soslayar arguyendo que no puede exigirse la remisión se la demanda a la pasiva, en vista que se solicitó medida cautelar, correspondiente a la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio invadido, misma argumentación aludida para no agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Al tenor de lo anterior, para esta funcionaria judicial NO SON DE RECIBO los argumentos para soslayar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, así como la remisión de la demanda a los sujetos accionados, conforme los mandatos de la ley 2213 de 2022, pues tratándose de una acción posesoria, cuya finalidad es ordenar al polo demandado, cese de ejercer actos y/o conductas perturbadoras de la posesión alegada por la demandante, trámite dentro del que NO ES ADMISIBLE DICHA CAUTELAR, menos aun cuando los demandados NO son los propietarios o titulares de derecho real sobre el predio sobre el que recae esta acción posesoria (Art. 590 CGP), por lo tanto, mal puede la parte demandante escudarse en la solicitud de inscripción de la demanda, para no agotar la conciliación como requisito de procedibilidad y para omitir la remisión de la demanda y la subsanación a los demandados (Ley 2213 de 2022).

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera – Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Lo anterior, tiene sustento en providencia emitida el 8 de agosto de 2018, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial / Sala Civil – Familia de Pasto, con ponencia de la Magistrada MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, dentro del proceso Verbal 2018 – 00050 (282-01), dentro del cual se dispuso:

“...Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso)

En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así: “(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la 2 Ley 446 de 1998, artículo 64. 3 Ley 446 de 1998, artículo 65. Radicado: 2018-00050 (282-01) Proceso: Verbal Causante: MBV Demandante: MCBA 4 audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción” ...

...No obstante lo anterior, el procurador judicial de la parte activa del litigio, argumenta que no es necesario que se exija tal conciliación como quiera que se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda; sin embargo, ha de resaltarse que se ha ejercitado en esta ocasión la acción posesoria, tendiente a que se ordene a la parte demandada cese de ejecutar los actos perturbatorios denunciados en el escrito de postulación, tramite en el cual no es admisible tal cautela. En efecto, el asunto sub lite se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, de ahí que la interpretación del parágrafo primero de la misma disposición –y sobre la cual se fundamenta la apelación en estudio- habrá de interpretarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar de inscripción de la demanda...

*...Bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues precisamente **el litigio versa sobre exclusivamente en relación a la posesión**, siendo por dicho motivo que el artículo 979 del Código Civil prescribe de forma contundente que “En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.”, ...de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del sub iudice y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales...*

...Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia de la demandante OBB, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa..."

Así las cosas, y teniendo cuenta que en el auto inadmisorio, se omitió exigir fuera acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, de oficio se concederá nuevamente el término de 05 días, a la parte demandante, para dicha acreditación, SO PENA DE RECHAZO, tal plazo será contabilizado desde la notificación por estado de esta providencia.

Fenecido el plazo vuelva el expediente al despacho para lo de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#05**
de **10 de febrero de 2023** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera – Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbba146d5056823e537036aa7c8c1c12483b3e60c51484f38bed178ff2a3c0db**

Documento generado en 09/02/2023 12:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>